

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

Presupuestos ordinarios

CIRCULAR

No habiéndose acusado recibo de la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 169 de fecha 2 del corriente, sobre formación del presupuesto ordinario de 1902, se ordena á los Alcaldes que no hayan cumplido este servicio lo verifiquen á la mayor brevedad, pues de lo contrario se le impondrá la multa de 17'50 pesetas con la que desde luego quedan conminados.

Logroño 17 de Agosto de 1901.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

Por el Sr. Coronel Jefe del Regimiento de Infantería Valencia, número 23, se participa á este Gobierno que, hallándose terminados los ajustes de los individuos de tropa que en la Isla de Cuba pertenecieron al primer Batallón de dicho Cuerpo, los interesados ó sus herederos pueden dirigirse á la Comisión Liquidadora del Regimiento, que reside en San Sebastián, en reclamación de sus alcances.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los que habiendo pertenecido el mencionado Batallón, residan en esta provincia.  
Logroño 16 de Agosto de 1901.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Estando practicándose por la Junta Central de Dere-

chos pasivos del Magisterio de instrucción primaria el examen y comprobación de las liquidaciones de las suprimidas Cajas especiales de primera enseñanza, en cuanto á las cantidades de derechos pasivos se refiere, en armonía con lo dispuesto en la instrucción 36 de la Real orden de 10 de Agosto de 1900, y siendo preciso para verificarlo que existan en poder de la referida Junta Central todas las cuentas trimestrales que debieron rendir las Juntas provinciales de Instrucción pública desde el 1.º de Julio de 1887 á 31 de Diciembre de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las Juntas provinciales de Instrucción pública que se hallen en descubierto en la rendición de sus cuentas trimestrales de derechos pasivos por cualquiera de las comprendidas desde 1.º de Julio de 1887 á 31 de Diciembre del año anterior, procedan inmediatamente á la rendición de las referidas cuentas ante la Junta Central de Derechos pasivos, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, el de las Juntas provinciales y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1901.

ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Para que los correctivos que las vigentes disposiciones señalan á las faltas cometidas por las Empresas ferroviarias tengan la debida eficacia, son indispensables, aparte del requisito esencial de que todo castigo impuesto se cumpla, otras dos condiciones: rapidez en el procedimiento y publicidad de la pena.

Cuanto á lo primero, viénesse observando que, aun tenida en cuenta la necesidad de llenar ciertos trámites que la ley señala, y de recoger los datos é informes indispensables, para resolver con acierto el plazo que suele trans-

currir entre la comisión de la falta y la imposición del castigo, resulta excesivamente largo.

Respecto á lo segundo, es también de notar que, no obstante las numerosas disposiciones que en diversas fechas se han dictado ordenando que los Gobernadores den noticia en los *Boletines oficiales* respectivos de las correcciones que impongan á las Empresas de ferrocarriles, se prescinde á menudo de formalidad tan importante, la cual es forzoso que se cumpla en lo sucesivo extendiendo la publicidad, no sólo á la relación y cuantía de las multas impuestas, sino también á la de las providencias que los Gobernadores dicten en los expedientes de esta clase y á las resoluciones que recaigan acerca de los recursos gubernativos autorizados por las leyes respecto á aquellas providencias, y que las Empresas interpongan ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Importa, además, que de las resoluciones de los Gobernadores, y para los efectos que, según los casos, resulten procedentes, tengan noticia directa á la División de ferrocarriles cuya propuesta se haya incoado el expediente de multa, y que ha actuado como fiscal en el mismo, y el Ministro del ramo, á fin de que éste pueda apreciar el uso que los Gobernadores hacen de la facultad que les confiere el art. 29 de la vigente ley de policía de Ferrocarriles, y en su vista adoptar ó promover resoluciones apropiadas para corregir los vicios y deficiencias que observare.

Finalmente, tanto para eficacia de la pena, según queda dicho, como para sostener el prestigio de la Administración pública, debe cuidarse muy especialmente de que los correctivos impuestos no queden sin efecto; y para ello, los Gobernadores además de no tramitar ningún recurso ni solicitud de las Compañías referentes á multas que les hayan sido impuestas sin que previamente, y de conformidad con lo que para casos semejantes dispone el artículo 22 de la ley Provincial, aquéllas hayan consignado ó depositado el importe á disposición de dichas Autoridades, deben disponer se hagan efectivas tan luego como haya transcurrido sin utilizarlo el plazo hábil para recurrir ante el Ministerio; empleando para ello, si fuera necesario, el procedimiento que respecto á

otra clase de multas indica el artículo 137 de la ley antes citada;

Atendiendo á las precedentes consideraciones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias darán conocimiento á las Compañías ferroviarias, en término de tercero día, de las denuncias y propuestas de multa formuladas contra ellas por las Divisiones de ferrocarriles y relativas á faltas cometidas por dichas Compañías, á fin de que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación, presenten sus descargos. Recibidos que fueren éstos en el Gobierno, se pasará el expediente, también en término de tercero día, y por un término igual al anterior, á la Comisión provincial para que evacue su dictamen, y dentro de otros diez días dictará providencia el Gobernador, resolviendo el expediente la expresada Autoridad; sin embargo, podrá, antes de resolver, si lo juzga necesario, oír de nuevo á la División de ferrocarriles, á la Compañía ó á la Comisión provincial, concediéndoles plazos, también de diez días, para evacuar la diligencia.

2.º Los Gobernadores dispondrán la inserción, en los *Boletines oficiales* respectivos, de las resoluciones que dicten en los expedientes de esta clase, remitiendo además copia íntegra de ellas á la Dirección general de Obras públicas y á la División de ferrocarriles cuya denuncia haya promovido el expediente.

La publicación en el *Boletín* deberá hacerse precisamente en uno de los cinco primeros números de cada mes con relación á las resoluciones adoptadas en el anterior.

3.º Los recursos gubernativos ante el Ministerio del ramo, motivados por la imposición de multas, deberán presentarse por las Empresas ante los Gobernadores en el plazo de 10 días, contados desde la fecha en que les haya sido notificada la providencia condenatoria.

Los Gobernadores elevarán estos recursos al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con su informe, en el término de tercero día; pero será requisito indispensable para ello el de que las Compañías hayan consignado el importe de las

multas á disposición de aquellas Autoridades.

4.º Los Gobernadores cuidarán de que, tan pronto como haya transcurrido sin ser utilizado por la Empresa el plazo hábil para interponer recursos gubernativos respecto á sus providencias imponiendo multas, se hagan éstas efectivas, empleando para ello, si fuere necesario, el procedimiento indicado en el art. 137 de la ley Provincial.

5.º Las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Obras públicas, resolutorias de los recursos gubernativos á que se refiere el núm. 3.º, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, en los mismos términos y plazos señalados en el núm. 2.º para las resoluciones de los Gobernadores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1901.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de Agosto)

**Ministerio de la Gobernación**

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 3.º

En virtud de arreglos hechos por esta Dirección general con las Compañías de cables submarinos, y conforme á lo autorizado por Real orden de 6 de Agosto, pueden admitirse en todas las estaciones españolas de la Península telegramas de prensa para los países de la América del Sur con la tasa reducida de un franco 56 céntimos de franco por la palabra aplicable por vía Cádiz Tenerife-Noronha lo mismo que por las vías Lisboa-Madera ó Vigo ó Cádiz-Lisboa-Madera.

La transmisión de estos telegramas está subordinada á las condiciones siguientes:

Se entienden por *telegramas de prensa* los redactados en lenguaje claro y dirigidos á un periódico ó á una agencia de publicidad con noticias destinadas á su publicación antes de ser comunicadas á tercera persona; pero sin contener cotizaciones de bolsa ni mercados.

Las Administraciones telegráficas se reservan el derecho de detener esta clase de correspondencia cuando resulte contraria á la seguridad del Estado, á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres.

Se reservan también el de suspender su transmisión hasta que se haya dado curso á los telegramas tasados por la tarifa ordinaria.

Los agentes ó corresponsales que dirijan telegramas de noticias á un periódico ó á una agencia deben justificar documentalente en la estación de origen que se hallan facultados para efectuarlo así por el periódico ó la agencia respectiva.

Todo telegrama de prensa que no llene alguna de las anteriores

condiciones será tasado á tarifa plena.

Madrid 7 de Agosto de 1901.—El Director general, F. Laviña.

**Dirección general de Sanidad.**

Vista la instancia de D. Ramón Peinador, copropietario con su hermano D. Enrique, de las aguas denominadas de Mondariz, fuentes conocidas con los nombres de Chan de Gándara y Troncoso, sitas en esa provincia, en la que denuncia el hecho de denominar también aguas de Mondariz á las de la fuente del Val, que emergen en el mismo término municipal, constituyendo esto una confusión de nombre en los anuncios que los dueños de la citada fuente del Val insertan en los periódicos, por ser estas aguas distintas en su composición química á las conocidas con el de aguas de Mondariz, y como al anunciar con igual nombre los dos establecimientos balnearios ocasionaría también confusiones terapéuticas que pueden redundar en perjuicio de ambas aguas y de la humanidad doliente, aparte de que lesiona además el derecho de una razón social ya constituida; esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer que las aguas minero-medicinales no podrán anunciarse con otro nombre distinto de aquel que tuvieren en la Real orden de su declaración de utilidad pública, y que, por lo tanto, no se anuncien como aguas de Mondariz las de la Fuente del Val, y sí con el de Fuente del Val, término de Mondariz, nombre con el que se las denominó en la declaración de utilidad pública por Real orden de 29 de Julio de 1897.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

**Delegación de Hacienda**

CIRCULAR

La Dirección general del Timbre y Giro mutuo en uso de las facultades que le están concedidas por los artículos 11 y 12 del reglamento provisional para el cumplimiento de la vigente ley del Timbre, ha dispuesto retirar de la circulación en 31 del mes actual, los timbres de comunicaciones de antigua elaboración, que simultáneamente con los emitidos en 1.º de Enero del corriente año, vienen empleándose en el franqueo de la correspondencia pública; y que el canje de los que tengan en su poder los expendedores y particulares, se verifique con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La Compañía Arrendataria de Tabacos procederá dentro de los plazos y con las formalidades que á continuación se establecen, al canje y devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, de los timbres de comunicaciones de modelo anti-

guo de 2, 5, 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50 y 75 céntimos de peseta, y una, cuatro, y diez pesetas, que han estado en circulación desde 1.º de Octubre de 1889, los cuales quedarán retirados de ella definitivamente en 31 del mes actual.

2.ª El canje de dichos timbres, se verificará por los del nuevo modelo, que se pusieron á la venta en 1.º de Enero del corriente año, entregándose un número igual al de los que se presenten y de la misma clase y precio, excepto por lo que hace á los de 75 céntimos de peseta que serán canjeados por otros de precios inferiores en el número necesario para constituir un valor igual al de los que sean objeto de la operación.

3.ª El canje á particulares de los timbres de comunicaciones de que se trata se efectuará precisa é improrrogablemente dentro de los 15 días primeros de Septiembre próximo.

4.ª Los timbres que se presenten en pliegos sin márgenes ó en fracciones de pliego, se pegarán en uno ó más medios pliegos de papel blanco los de cada clase, haciéndose constar en el espacio libre bajo la firma del interesado el número de timbres adheridos á la hoja y cuyo canje se solicite, así como también la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal del interesado y el recibí de los nuevos timbres. Cuando se presenten al canje los timbres en pliegos enteros que conserven sus márgenes, se harán constar en éstas los datos relativos á la cédula personal y el recibí del interesado.

5.ª Los timbres que resulten sobrantes en 31 del mes actual en las expendedorías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados dentro del plazo fijado en la regla 3.ª, en los días que señale el Representante de la Compañía, según las distancias de cada pueblo.

6.ª El canje se verificará en esta capital en la expendedoría titulada de San Agustín, á cargo de D.ª Faustina Rodríguez; en las cabezas de partido, las expendedorías de las Administraciones subalternas y en los demás pueblos, todas las expendedorías; pudiendo verificarse esta operación de sol á sol todos los días incluso los festivos.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado, he dispuesto se haga saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, administradores subalternos, expendedores y del público en general.

Logroño 15 de Agosto de 1901.—P. S. Alfredo Marquerie.

**Intervención de Hacienda de la provincia de Logroño.**

MES DE SEPTIEMBRE DE 1901.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el expresado mes, por compradores de bienes desamortizados, con expresión de las fincas, individuos que las poseen, plazos que deben satisfacer é importe de los mismos.

NOMBRE DEL COMPRADOR	SU DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca.	Su procedencia.	NÚMERO DEL		TÉRMINO municipal en que radican.	Plazos que adeudan.	FECHA DEL VENCIMIENTO			IMPORTE Pesetas. Cts.
				Inventario.	Pagaré.			Día.	Mes.	Año.	
Don Francisco Nobajas.	Sorzano.	Rústica.	20 por 100.-Propios	"	"	Sorzano	2.º	15	Septiembre	1901	62 00
Al mismo	Idem	Idem	80 por 100.-Propios	"	"	Idem	2.º	15	Id.	1901	244 90

Logroño á 12 de Agosto de 1901.—El Interventor de Hacienda, P. O., Jaime Muñoz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., Marquerie.

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

RELACION de los aprovechamientos de leñas que con destino á atenciones vecinales de los pueblos, aprobados por Real orden fecha 15 de Julio anterior, han de verificarse en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal que da principio el 1.º de Octubre próximo y termina el 30 de Septiembre del año 1902, sujetándose al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL número 180, correspondiente al día 16 de Agosto último.

Nombres de los		APROVECHAMIENTO DE LEÑAS			Tasación	SITIOS, LIMITES Y MODO DE REALIZAR EL APROVECHAMIENTO
PUEBLOS	MONTES	NÚMERO DE ESTEREOS		ESPECIE	PESETAS	
		GRUESAS	RAMAJE			
<b>PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO</b>						
Munilla . . . . .	Santiago Lacuerna . . . . .	400	100	Haya	750	} Los que se consignan en las actas de señalamiento y entrega.
Villarroya.. . . .	Carrascal. . . . .	70	75	Encina	348	
Zarzosa. . . . .	Santiago. . . . .	100	50	Haya	200	
<b>PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA</b>						
Autol. . . . .	Yerga. . . . .	"	700	Encina	1050	} Los que se consignan en las actas de señalamiento y entrega.
<b>PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA</b>						
Cornago. . . . .	Vallaroso. . . . .	75	25	Encina	200	} Los que se consignan en las actas de señalamiento y entrega.
<b>PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO</b>						
Daroqa. . . . .	Dehesa del Castillo. . . . .	150	100	Roble	360	} Los que se consignan en las actas de señalamiento y entrega.
Sojuela. . . . .	Moncalvillo. . . . .	100	100	"	250	
<b>PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA</b>						
Anguiano. . . . .	Serradero y Roñas . . . . .	1500	500	"	2500	} Los que se consignan en las actas de señalamiento y entrega.
Matute. . . . .	Redondo y Valvanera. . . . .	200	150	Haya	400	
Tobia. . . . .	Idem Idem . . . . .	100	100	Id.	300	
Brieva. . . . .	Roñas y Matas. . . . .	100	100	Id.	300	
Camprovín. . . . .	Sazco Sancho y Valderraso. . . . .	300	200	Idem y roble	600	
Canales. . . . .	Dehesilla. . . . .	"	100	Roble	200	
Idem. . . . .	Hayedo. . . . .	200	"	Haya y roble	300	
Ledesma. . . . .	Vacariza. . . . .	300	100	Haya	600	
Mansilla. . . . .	Las Frentes. . . . .	200	100	"	300	
Pedroso. . . . .	Susana y Mohosa. . . . .	"	600	Roble	600	
San Millán. . . . .	S. Lorenzo Castillo y Garganta. . . . .	200	300	Haya	500	
Berceo . . . . .	Idem. . . . .	100	200	Id.	400	
Estollo. . . . .	Idem. . . . .	150	70	"	120	
Ventrosa. . . . .	Cagigal. . . . .	50	10	Roble	150	
Villar de Torre. . . . .	Monte Alto. . . . .	100	200	Idem y haya	400	
Villarejo. . . . .	Rueza. . . . .	"	170	Roble	200	
Idem. . . . .	Idem. . . . .	50	30	"	100	
Villavelayo. . . . .	Cobarajas. . . . .	200	100	"	400	
Idem. . . . .	Fuente el Cerro á la Cruz de la Demanda . . . . .	200	100	Haya y roble	400	
Villaverde. . . . .	Campastros. . . . .	80	70	"	200	
Viniegra de Abajo. . . . .	Ninollas. . . . .	200	100	Roble y encina	500	
Viniegra de Arriba. . . . .	Robledal. . . . .	100	100	Haya y roble	300	
<b>PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA</b>						
Ezcaray. . . . .	Demanda y Agregados . . . . .	"	200	Roble	200	} Los que se consignan en las actas de señalamiento y entrega.
Idem. . . . .	Idem. . . . .	500	500	"	1000	
Manzanares. . . . .	Uso . . . . .	150	200	Haya	500	
Ojacaastro. . . . .	Grande. . . . .	100	80	"	200	
Idem. . . . .	Mayor. . . . .	"	100	Roble	200	
Pazuengos. . . . .	Montondo. . . . .	100	100	Haya	300	
Santurde. . . . .	Monte Arriba. . . . .	200	150	Idem y roble	500	
Santurdejo. . . . .	Urquiara. . . . .	"	350	Idem idem	500	
Valgañón. . . . .	Corrales Zamaquería. . . . .	200	150	"	400	
Valgañón (Anguta) . . . . .	Dehesa. . . . .	40	40	"	100	
Villarta Quintana (Quintana). . . . .	Dehesa. . . . .	100	100	Haya	300	
Villarta Quintana. . . . .	Monte Redondo. . . . .	180	100	Id.	400	
Idem. . . . .	Idem. . . . .	"	200	"	200	
Zorraquín. . . . .	Monte Mayor. . . . .	"	200	Haya	300	
<b>PARTIDO JUDICIAL DE HARO</b>						
Abalos . . . . .	La Rosa. . . . .	"	130	"	130	} Los que se consignan en las actas de señalamiento y entrega.
<b>PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS</b>						
Ajamil. . . . .	Las Matas. . . . .	"	100	Haya	100	} Los que se consignan en las actas de señalamiento y entrega.
Almarza. . . . .	Dehesa del Quiñón. . . . .	80	60	Roble y haya	300	
Cabezón. . . . .	Dehesa. . . . .	50	25	"	112	
Gallinero. . . . .	Mataoscura. . . . .	160	80	"	300	
Hornillos. . . . .	Dehesa. . . . .	60	40	Haya	150	
Ortigosa. . . . .	Dehesa Vieja. . . . .	200	50	Id.	450	
Idem. . . . .	Marrogeras. . . . .	250	60	"	550	
Jalón. . . . .	Las Herías. . . . .	55	25	Roble	130	
Laguna. . . . .	Monte Mayor. . . . .	200	200	"	380	
Lubreras. . . . .	Dehesa Lastornal. . . . .	250	200	Haya y roble	450	
Idem. . . . .	Idem Las Matas. . . . .	"	"	Roble	64	
						} Seis metros cúbicos que se obtendrán de 8 robles señalados con el marco con destino á recomposición de puentes.

Nombres de los		APROVECHAMIENTO DE LEÑAS			Tasación	SITIOS, LIMITES Y MODO DE REALIZAR EL APROVECHAMIENTO
PUEBLOS	MONTES	NÚMERO DE ESTEREOS		ESPECIE	PESETAS	
		GRUESAS	RAMAJE			
Larriba (Torremuña).	Dehesa Hoyo la Sierra	25	15	Roble	100	Los que se consignan en las actas de señalamiento y entrega.
Idem y Comuneros.	Monte Real.	500	100	Haya	600	
Montalbo.	Dehesa.	50	30	Encina	150	
Muro.	El Monte.	250	"	Roble y haya	250	
Nestares.	Moncalvillo.	200	100	"	300	
Pinillos.	Tablahayedo y Dehesa	118	90	"	300	
Pradillo.	Rocino.	180	60	Roble	300	
Rabanera.	Dehesa.	70	30	Id.	200	
Rasillo (El).	Eras de Montemediano.	220	60	Id.	400	
San Román (Velilla).	Dehesa.	40	20	Id.	120	
Santa María.	Dehesa.	60	30	Id.	180	
Torrecilla.	Espinedo.	240	80	Id.	300	
Torre.	Dehesa Boyal.	100	70	Haya	255	
Villanueva.	Ollano.	200	70	Roble	300	
Villoslada.	La Matanza.	150	200	Haya	500	
Idem.	Montes Madres.	"	"	Pino	160	10 metros cúbicos que se obtendrán de 20 pinos cuarterones y 20 cabrios para la recomposición de puentes en el sitio aguas abajo.
Idem.	Dehesa Boyal.	"	"	Roble	160	10 metros cúbicos que se obtendrán de 20 robles para la recomposición de puentes.
Tregusjantes.	Las Cuestas.	30	6	Id.	135	Los que se consignan en las actas de señalamiento y entrega.

Logroño 8 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Díaz Oyuelos.

### Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza

Convocatoria para los exámenes de enseñanza no oficial y de ingreso.

Los que en la segunda quincena del próximo mes de Septiembre deseen dar validez académica en la Escuela de Veterinaria á las asignaturas que en la misma se cursan y cuyos estudios se hayan hecho privadamente, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Establecimiento en los días laborables del 16 al 31 de Agosto, ambos inclusive, desde las ocho á las doce horas.

Estas instancias irán dirigidas al M. I. S. director de la Escuela, en papel del sello 11, de una peseta, firmado del puño y letra del interesado y en ella se expresará la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados y la calificación á que aspiren.

Constará además en la dicha instancia, el pueblo y edad del solicitante y su domicilio en esta capital.

Los aspirantes que no hayan sido identificados en convocatorias anteriores, quedan obligados á presentar dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad y provistos de igual modo que el interesado de cédula personal correspondiente.

De los estudios que tengan aprobados en otras Escuelas de Veterinaria, presentarán la oportuna certificación, sin cuyo requisito no serán admitidos á la matrícula no oficial.

Si los solicitantes aspiran á la matrícula y examen de las primeras asignaturas de la carrera, acompañarán á su instancia la partida de nacimiento del Registro civil debidamente legalizada y en la que conste que han cumplido quince años de edad.

Para éstos en virtud de la segunda, disposición transitoria del reglamento de exámenes y grados del 10 de Mayo último, habrá dispensa de examen de ingreso, si justifican tener aprobadas en un Instituto oficial de 2.ª enseñanza todas ó la mayor parte de

las asignaturas del preparatorio señaladas en el art. 5.º del citado reglamento.

Los que no deseen dar validez académica por enseñanza no oficial á las asignaturas del primer grupo de la carrera y sin matricularse oficialmente en la misma para el próximo curso de 1901 á 1902, están obligados á sufrir en la segunda quincena de Septiembre, los ejercicios escrito, oral y práctico del examen de ingreso señalado por el art. 3.º del citado reglamento y que versará sobre la materia del preparatorio ó sea sobre las asignaturas de Castellano y Latín, Geografía, Francés, Aritmética, Álgebra y Geometría, y á cuyo examen de ingreso no podrán pasar si no acreditan por medio de certificación expedida por un Instituto oficial de 2.ª enseñanza que tiene aprobadas todas las asignaturas.

Este examen de ingreso se solicitará también en la segunda quincena del presente mes de Agosto en los días laborables y á las mismas horas indicadas para la enseñanza no oficial y los interesados presentarán la cédula personal y la partida del Registro civil, debidamente legalizada, en la que conste que han cumplido 15 años de edad.

Según lo dispuesto por el artículo 30 del reglamento de exámenes y grados del 10 de Mayo último, estarán dispensados del examen de ingreso los que, poseyendo un título académico, aspiren á obtener el de Veterinario.

Los aspirantes á estos exámenes de enseñanza no oficial, quedan sometidos á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verifiquen en ocasión de dichos exámenes como si fueran alumnos oficiales.

Zaragoza 12 de Agosto de 1901.—El Director accidental, Pedro Aramburu.—El Secretario de la Escuela, Demetrio Galán.

### Comisaría de Guerra

El Comisario de guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que el día 26 del mes de la fecha, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir harina de todo pan, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 15 de Agosto de 1901.—José Goicoechea.

### ANUNCIOS OFICIALES

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 350 pesetas cobradas por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán presentar al Ayuntamiento sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los cuales acreditarán que reúnen las condiciones que marca la ley Municipal.

Villarejo 11 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Gabino Olarte.

Hallándose confeccionado el presupuesto ordinario de esta villa para el viniente año de 1902, queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser exami-

nado por el vecindario y presentar dentro del plazo que se fija, cuantas reclamaciones crean conducentes.

Alesanco 12 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Francisco Santa María.

Don Martín Pascual Unzueta, Alcalde Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera.

Hago saber: Que en la sesión supletoria á la ordinaria que la Corporación debía haber celebrado el día 11 del actual que tuvo lugar en el de ayer, se dió cuenta del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1902, formado por la Comisión de Hacienda y censurado por el Sr. Regidor Síndico, quien propuso su aprobación, la cual acordó el I. Ayuntamiento así como que á tenor de lo prevenido en el art. 14.º de la ley Municipal, se exponga al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días para que pueda ser examinado por quien lo tenga por conveniente y se formulen las reclamaciones ú observaciones que se estimen procedentes.

Nájera 14 de Agosto de 1901.—Martín Pascual.—P. S. M., Eduardo Sotés.

### ANUNCIO NO OFICIAL

Compañía Anónima BUICIO

Se convoca á los Sres. Accionistas de esta Sociedad á Junta general ordinaria que se celebrará el día 31 de los corrientes, á las tres de la tarde, en el domicilio social, calle de la Lotería, núm. 3, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de los Estatutos.

Bilbao, 14 de Agosto de 1901.—El Presidente, Pedro Chalband y Errazquin.